

# LA PARTICIPACIÓN POLÍTICO-LECTORAL DE LOS SACERDOTES: UNA APROXIMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Dr. Víctor Eduardo Orozco Solano\*

## RESUMEN

En el presente trabajo, se pretende analizar la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica y del Tribunal Supremo de Elecciones, en cuanto a la participación de los sacerdotes en procesos políticos electorales. También se examinan algunas normas de la Constitución Política de Costa Rica que prohíben la posibilidad del clero de desempeñar ciertos cargos públicos; entre ellos, el de presidente o vicepresidente de la república, ministro de gobierno y magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

**Palabras clave:** política, sacerdote, Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Elecciones.

## ABSTRACT

In this work we try to analyze the jurisprudence of the Constitutional Chamber of Costa Rica and the Supreme Electoral Tribunal, regarding the participation, in electoral political processes, of priests. It also examines some norms of the Political Constitution of Costa Rica that prohibits the clergy from holding certain public positions, including that of President or Vice President of the Republic, Minister of Government and Magistrate of the Supreme Court of Justice.

**Keywords:** politics, priest, Constitutional Chamber, Supreme Electoral Tribunal.

Recibido: 8 de enero de 2022

Aprobado: 17 de Agosto de 2022

---

\* Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha. Coordinador de la Maestría en Justicia Constitucional de la Universidad de Costa Rica. Juez contencioso administrativo.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. La configuración del Estado costarricense como confesional. 3. La participación político-electoral del clero, según la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica y del Tribunal Supremo de Elecciones, así como los alcances de la prohibición contenida en el artículo 28, párrafo 3° constitucional. 4. Sobre el derecho al sufragio pasivo de los sacerdotes, de acuerdo con la Constitución Política de la República de Costa Rica y la jurisprudencia compartida de la Sala Constitucional de Costa Rica y del Tribunal Supremo de Elecciones. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

## 1. Introducción

En términos generales, en el presente trabajo, se pretende examinar la participación político-electoral del clero en el ordenamiento jurídico costarricense, teniendo en cuenta, por un lado, los alcances del artículo 75 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, el cual proclama la religión católica, apostólica y romana como la del Estado, es decir, establece un modelo de Estado no laico, sino confesional<sup>1</sup> o tolerante de todas las religiones distintas de la oficial y, por otro, el párrafo 3° del artículo 28 del texto fundamental, el cual expresamente prohíbe “*hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas*”.

El contenido de esta última disposición, como veremos, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, tanto por la Sala Constitucional como por el Tribunal Supremo de Elecciones, quien goza de la competencia para conocer, vía recurso de amparo de legalidad, de las violaciones de los derechos políticos electorales.

Pero este desarrollo constitucional no se conforma con suprimir la propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas, sino que, además, establece en sus artículos 131, 2); 142, 3) y 159, 3) la obligación del particular de pertenecer al Estado seglar para poder desempeñarse como presidente o vicepresidente de la república, ministro de gobierno y magistrado de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente y sin ánimo de hacer una enumeración exhaustiva.

Ya veremos que, sobre el tema, tanto el Tribunal Supremo de Elecciones, como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia han interpretado que la obligación de pertenecer al Estado seglar solo excluye a los representantes de la religión católica de desempeñarse en esos cargos públicos, con lo que dicha prohibición no se verifica respecto de las personas representantes de otras confesiones.

Es claro que las creencias religiosas suponen una cierta cosmovisión por parte de quienes la profesan y un posicionamiento ideológico respecto de múltiples temas, con lo que nos parece casi natural que los líderes religiosos pretendan influir sobre el rechazo o adopción de los programas de gobierno de los partidos políticos que existen dentro del espectro.

Sin embargo, aunque la Constitución costarricense proclama un Estado confesional, de manera expresa veda la propaganda política invocando motivos religiosos, lo que supone por parte de los órganos jurisdiccionales con competencia para conocer estos casos una delicada ponderación y un complejo deslinde de las situaciones que vulneran o no esa disposición constitucional.

1 Una propuesta de reforma a esa disposición constitucional ha sido desarrollada en el libro: Orozco Solano, V. (2015). *Laicidad y libertad de religión*. UBIJUS-CEAD-IIDH. Ciudad de México. Se recomienda su lectura.

En todo caso, en el contexto político costarricense y, sobre todo, en el Parlamento, existen agrupaciones políticas con un marcado componente religioso protestante, con lo que les corresponde tanto a la Sala Constitucional de Costa Rica como al Tribunal Supremo de Elecciones ejercer el control sobre estas alternativas políticas con sumo cuidado, y siempre con la observancia del estrecho margen que supone el respeto de la disposición constitucional y los derechos fundamentales de los particulares, proclamados en la Constitución, como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aplicables en la república.

## **2. La configuración del Estado costarricense como confesional**

Como se indicó con anterioridad, el artículo 75 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, tras reconocer que la religión católica, apostólica y romana es la del Estado (es decir, una vez que ha configurado un estado confesional), establece que ello no impide el libre ejercicio de la república de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

Al respecto, si bien es preciso reconocer que esta disposición se sustenta en el hecho de que la mayoría de los y las costarricenses profesan efectivamente la religión oficial, la católica, no es menos cierto que esta confesión recibe ciertos privilegios que no poseen las demás. También es cierto que, en el escenario costarricense, cada vez son más representativos algunos grupos religiosos, cuyos intereses pueden colisionar con los de la religión oficial.

Por tanto, cada vez es más necesaria la reforma constitucional, de modo que se produzca la separación absoluta entre ambas instituciones, así

como impedir que el Estado deba tomar partido en asuntos religiosos.

Cabe mencionar que el texto actual del artículo 75 de la Constitución Política de la República de Costa Rica no es muy diferente del que estuvo vigente con ocasión de la Constitución derogada de 1871, en cuyo artículo 66, se proclamaba que *“la Religión Católica, Apostólica Romana es la del Estado, el cual Contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República, de ningún otro culto que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres”*, de acuerdo con la modificación que sufrió en 1882, en los términos del

Decreto Ejecutivo N.º 4 del 26 de abril de 1882.

En este sentido, lo que cabe preguntarse entonces es si, con ocasión de la Asamblea Nacional Constituyente que dio origen al texto constitucional vigente, se discutió o no la posibilidad de abandonar la confesionalidad del Estado costarricense y asumir la opción del Estado laico o del principio de laicidad en todos sus alcances que se caracteriza, como se sabe, por un comportamiento neutro e indiferente con respecto a todas las agrupaciones religiosas, las cuales deberían encontrarse en un mismo plano con respecto al Estado.

Pues bien, en lo que corresponde a la realidad costarricense y, si analizamos las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, vemos cómo los asambleístas prefirieron eludir la discusión acerca de introducir el principio de laicidad en el texto de la Constitución vigente, pese a la iniciativa del diputado Zeledón, en el sentido de modificar el texto del artículo 66 de la Constitución derogada de 1871, por el siguiente, transcrito en lo conducente: *“mientras la religión católica, apostólica y romana sea la de la mayoría*

de la Nación (no la del Estado), éste último debe contribuir en su mantenimiento<sup>27</sup>.

En el fondo, se pretendía introducir la idea del Estado laico, al negarse que tuviera una religión, sino más bien la mayoría de la nación.

Además, en esa disposición, se establecía la obligación estatal de contribuir con el mantenimiento de esa confesión, mientras que, en la sociedad costarricense, la religión católica continuara siendo profesada por la mayoría de la ciudadanía.

Sin embargo, y ante la intervención del diputado Montealegre en el sentido de no auspiciar una discusión sobre el particular que podría afectar las buenas relaciones con la Iglesia, a la postre, el texto del artículo 66 de la Constitución derogada de 1871 fue sometido a votación, y la confesionalidad del Estado costarricense se mantuvo incólume.

Pero lo anterior no debe ser entendido, de ningún modo, en el sentido de que esa confesionalidad del Estado costarricense constituye más bien un régimen de confusión entre ambas instituciones (Iglesia y Estado).

Sobre el particular, en la Constitución Política, más bien se establecen algunas limitaciones e, incluso, prohibiciones a los sacerdotes en el sentido de que no deben intervenir en asuntos públicos y políticos, como lo hemos indicado.

En este sentido, lo ideal es que tanto la religión oficial, como las no oficiales se movilicen o realicen sus actividades en un plano de igualdad, a partir de un marco de laicidad en el cual el

Estado mantiene un comportamiento neutro o indiferente sobre cualquier agrupación religiosa, con la única obligación de facilitar las condiciones necesarias para que toda la ciudadanía pueda asumir una determinada idea religiosa o prescindir de ella, sin más limitaciones que las provenientes del orden público previsto por ley.

Nótese que esta obligación en modo alguno contraviene los alcances iniciales de la proclamación del principio de laicidad estatal, más bien son una consecuencia necesaria de su adopción.

Por otra parte, este deber de facilitación estatal con respecto a la libertad religiosa luego de haberse proclamado laico es equivalente a otras obligaciones que tiene el Estado con respecto a los demás derechos fundamentales; es decir, de asegurar su disfrute pleno y, de manera universal, a partir de la previa adscripción de dignidad a cada persona viviente.

No obstante, en la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, como lo hemos visto, fue aprobado como texto del actual artículo 75 constitucional el vigente con motivo de la Constitución derogada de 1871 (es decir, el artículo 66), casi sin ninguna discusión, a parte de la propuesta presentada por el diputado Zeledón, pero que rápidamente fue descartada por la Asamblea Nacional. Así el propio diputado Zeledón lo reconoció en otra sesión (acta n.º 144 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a partir de las 15:00 del 5 de septiembre de 1949), al referirse sobre una comunicación presentada por la Asociación Defensa Nacional de Principios Cristianos, en la que se cuestionaba la iniciativa de introducir,

2 Véase el acta de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, n.º 131, de la sesión celebrada a partir de las 15:00 hrs. del 17 de agosto de 1949, artículo 5º.

en la Constitución vigente, la educación laica o aconfesional<sup>3</sup>.

Sobre este tema, es preciso sin duda recordar la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia n.º 2023-2010 del 2 de febrero, en la cual se declaró inconstitucional la autorización de la conferencia episcopal para la selección de personal docente en materia de educación religiosa.

En esa decisión, por mayoría, la Sala consideró que el principio de confesionalidad del Estado costarricense *“debe ser objeto de una interpretación y aplicación restrictiva, en cuanto, ineluctablemente, impacta la libertad religiosa en su más pura expresión”*.

De este modo, en la sentencia, se insiste en la separación del ámbito religioso del educativo según la Constitución Política vigente, para proclamar la existencia del principio de neutralidad religiosa en el ámbito educativo, de tal forma que se garantice *“el pleno ejercicio y goce de la libertad y la tolerancia religiosa como valor constitucional fundamental que asegura una coexistencia pacífica y armónica del conglomerado social, más aún cuando la realidad muestra una gran diversidad y heterogeneidad religiosa que se ha ido incrementando desde la promulgación de la Constitución de 1949”*.

Sin embargo, en los últimos años, se han dado casos en que la Sala Constitucional no desconoce, sino que, más bien, potencia la confesionalidad del Estado costarricense, como son los asuntos de la colocación de imágenes religiosas en la Municipalidad de Montes de Oca (sentencia n.º 2013-1500), la consagración (sentencia n.º 2014-01732), el amparo de la camiseta de la Escuela de Sociología (sentencia n.º 2019-08263) y la objeción de conciencia de los jueces (la sentencia n.º 2020-01619).

### **3. La participación político-electoral del clero, según la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica y del Tribunal Supremo de Elecciones, así como, los alcances de la prohibición contenida en el artículo 28, párrafo 3º constitucional**

Con independencia de las disposiciones del derecho canónico que son aplicables a los sacerdotes, la Constitución Política de la República de Costa Rica no les impide, en forma directa, participar en eventos político-electorales.

En este orden, el párrafo 3º del artículo 28 del texto fundamental solo les prohíbe hacer propaganda política de toda forma a los clérigos o seglares, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

3 En concreto, el diputado Zeledón señaló: *“El Diputado ZELEDON se refirió a la comunicación anterior, leída por la Secretaría. Expresó que la mencionada comunicación contenía graves amenazas, llegándose a afirmar que, caso de que prospere una tesis determinada en el seno de la Asamblea, esa Asociación iniciará en todo el país un movimiento de desobediencia civil. Añadió que no se justificaban tales amenazas, máxime que la Asamblea en repetidas ocasiones ha dado muestras de su tolerancia, al aprobar, por ejemplo, el artículo sesenta y seis de la Carta del setenta y uno, que establece que la Religión Católica es la del Estado, artículo que se aprobó sin ninguna discusión, y con el cual no estuvo de acuerdo. En esa oportunidad, abogó porque se dijera que la Religión Católica era la de la Nación, pero no la del Estado. En esa ocasión y en otras más hemos transigido, soslayando todo debate que viniera a encender una lucha religiosa, inconveniente para el país en los actuales momentos. Pero ahora la situación es distinta. Lanzan amenazas audaces, sin que ninguna de las mociones presentadas sobre la Educación se refiera a la enseñanza laica o religiosa. No es posible contestar una comunicación redactada en términos ofensivos. Una actitud contraria, sería indigna de los hombres libres de esta Asamblea. Finalmente el señor Zeledón presentó moción para que la comunicación leída de la Asociación Defensa Nacional de Principios Cristianos, dirigida a la Asamblea en general y a los Diputados que la componen en particular, no sea contestada en razón de las muy graves amenazas que contiene”*.

Sobre el tema existe un consenso, tanto en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica como en la del Tribunal Supremo de Elecciones, en el sentido de que el segundo órgano jurisdiccional, por tratarse de materia político-electoral, es a quien le corresponde, vía amparo de legalidad u otro mecanismo, la vigilancia, salvaguardia y tutela de esa disposición constitucional.

Así, por ejemplo, en la sentencia n.º 2011-00776 del 21 de enero, en un curso de amparo que se interpuso contra el Tribunal Supremo de Elecciones, contra un acto de este último, en el cual se denegó el reclamo planteado por la parte actora, en el sentido de que existe una estructura paralela religiosa en los partidos políticos con un componente religioso protestante, la Sala Constitucional señaló:

*De la lectura del libelo de interposición de este amparo y la documentación que lo acompaña, se colige que más que objetar una presunta omisión del accionado, el recurrente en realidad está disconforme con el contenido de la resolución N° 4709-E1-2010 de las 12:10 horas del 1° de julio de 2010 (folio 11). Como la actuación que se estima contraria al Derecho de la Constitución es un acto del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, es improcedente que esta Sala se pronuncie sobre los extremos alegados en el recurso, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esos actos no están sometidos al control de constitucionalidad por vía de amparo. En todo caso, si el afectado realmente estimaba que lo resuelto por el Tribunal accionado era omiso u oscuro, debió solicitar oportunamente una adición o aclaración ante el propio recurrido. En consecuencia, el recurso es inadmisibile y así se declara.*

Este criterio fue reiterado por la Sala Constitucional en la sentencia n.º 2018-00901 del 19 de enero:

*I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente presenta un recurso de amparo contra el candidato a la Presidencia de la República Fabricio Alvarado Muñoz, y el Partido Restauración Nacional, por cuanto considera que durante este proceso electoral el recurrido ha utilizado una propaganda con preceptos religiosos, cooptando voluntades de los costarricenses. Acusa que la información que reciben los votantes está sesgada y el plan de gobierno del Partido Restauración Nacional violenta los principios constitucionales de Costa Rica y los derechos humanos garantizados en la Convención Americana, lo que priva a los ciudadanos del ejercicio limpio del proceso que conlleva el sufragio. II.- SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. La acusa que en la campaña política del Partido Restauración Nacional, se ha utilizado propaganda religiosa lo cual considera va en contra de los principios constitucionales y los derechos humanos garantizados en la Convención Americana. Sin embargo, la protección de derechos fundamentales de tenor electoral ha sido confiada por el Constituyente al Tribunal Supremo de Elecciones (artículos 102 y 103 de la Constitución Política) y, precisamente, en desarrollo de tales competencias constitucionales, se dictó el Código Electoral, Ley No. 8765 de 19 de agosto de 2009, en el cual, se indica, expresamente, en el artículo 12, inciso e), que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones «garantizar, mediante el recurso de amparo electoral, el ejercicio de los derechos electorales previstos en la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en Costa Rica, la*

*ley, los reglamentos y los estatutos de los partidos políticos para el caso concreto, con motivo de la actividad electoral», siendo que, el procedimiento del recurso de amparo electoral se reguló en los artículos 225 y siguientes del mismo cuerpo normativo. Dicho instrumento es considerado un mecanismo procesal para la tutela efectiva de los derechos y las libertades de carácter político-electoral y procede «contra toda acción u omisión, incluso, contra simple actuación material que viole o amenace violar cualquiera de los derechos, cuando el autor de cualesquiera de ellas sea un partido político u otros sujetos, públicos o privados, que de hecho o de derecho se encuentren en una posición de poder susceptible de afectar el ejercicio legítimo de los referidos derechos». De este modo, al interpretarse que, en el caso concreto, se procura la tutela de derechos de índole o repercusión electoral, queda clara la falta de competencia de esta Sala». (Véanse, en el mismo sentido, las sentencias de la Sala Constitucional n.º 2018-02626 del 16 de febrero y n.º 2018-05285 del 3 de abril).*

Ahora bien, en lo que atañe al Tribunal Supremo de Elecciones, en la sentencia n.º 2007-E-1948 del 11 de agosto, en la cual se conoce la consulta planteada por los señores Mario Varela Martínez y Ronald Solano Pérez, sobre la aplicación del artículo 28 de la Constitución Política al proceso de referéndum, se dispuso en lo conducente:

*no existe prohibición, constitucional ni legal, que impida la participación activa de clérigos en los procesos de referéndum” y, también, entre otras cosas “toda persona sea clérigo o seglar, tanto en los procesos electivos como en los consultivos como el de referéndum, está impedida de realizar propaganda política invocando motivos de religión*

*o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.*

Así, en este pronunciamiento, se desarrolla la distinción entre clérigo y seglar de la siguiente manera:

*En efecto, al revisar los conceptos que utilizó el constituyente para establecer quienes tenían prohibición de realizar ese tipo de propaganda (clérigos o seglares), no cabe duda que incluyó a todas las personas, pues, según el Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición (2001) la palabra “seglar”, como segunda acepción, significa: “Que no tiene órdenes clericales”; por su parte, al revisar el término “clero” en aras de precisar el significado de “órdenes clericales”, la Real Academia estipula: “1.m. Conjunto de los clérigos. 2.m. Clase sacerdotal en la Iglesia católica.” (ver en el mismo sentido resolución número 0566-E-2005 de las 09:35 horas del 10 de marzo del 2005). De esta forma, respetando las acepciones transcritas y acudiendo a una interpretación literal de la norma, clérigos serán las personas que forman parte de clase sacerdotal de la Iglesia Católica y seglares las personas que no pertenecen a esa clase.*

Por otro lado, en lo que respecta a la participación de los clérigos en las actividades político-electorales, en esta sentencia, se indicó:

*En este sentido, la Constitución Política, estableció restricciones a ese derecho de participación, en su forma activa, para los clérigos, pues la pertenencia al estado seglar constituye, junto con otros, un requisito para quienes pretendan ser Presidente o Vicepresidente de la República (artículo 131, inciso 2), Ministros de Gobierno (artículo 142, inciso 3), Magistrados de la Corte*

*Suprema de Justicia (artículo 159, inciso 3) y Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones (remisión del artículo 100 al numeral 159). Sin embargo, hay otros cargos, como el de Diputado de la República, para los cuales la Constitución Política no exige ese requisito, por lo que un miembro de la clase sacerdotal de la Iglesia Católica, bien podría postularse al cargo de Diputado de la República. Recientemente, este Tribunal, al realizar un repaso de lo discutido en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente del por qué ese requisito no se incluyó para el cargo de Diputado de la República, en resolución número 0566-E-2005 de las 09:35 horas del 10 de marzo del 2005, citó el siguiente extracto de la discusión, según el cual, en criterio del constituyente: “ no existía ningún peligro para que los sacerdotes formaran parte de una Asamblea Legislativa, integrada por cuarenta y cinco diputados. En cambio, la prohibición se justifica en el caso del Presidente o de los Ministros” (el subrayado no es del original). De manera que, en lo que respecta a las prohibiciones para intervenir en los procesos electorales, por parte de los clérigos, no cabe duda que debe imperar lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política según el cual todos los costarricenses “[...] tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios”. En consecuencia, constitucionalmente, no existe prohibición alguna para que los clérigos participen en las actividades electorales; sin embargo, se hace ver que, tal y como se indicó, ese derecho fundamental a la libertad de participación política, no es absoluto, por lo que podría ser limitado por una ley.*

De lo anterior se deduce que no existe, en principio, ninguna restricción para los clérigos

de participar en los procesos político-electorales, salvo lo que atañe a su nombramiento en alguno de los puestos *supra* referidos, en los cuales se exige que la persona que se va a designar pertenezca al estado seglar.

También se debe tener en cuenta la prohibición contenida en el artículo 28, párrafo 3° constitucional, en el sentido de que no se debe realizar propaganda política invocando motivos religiosos.

Por su parte, en la sentencia n.º 2010-E1-3281 del 3 de mayo, el Tribunal Supremo de Elecciones conoció un recurso de amparo electoral promovido por varios ciudadanos contra el señor José Francisco Ulloa Rojas, en su condición de obispo católico destacado en la provincia de Cartago. En esa oportunidad, los recurrentes alegaron que:

*en la homilía del día domingo 6 de setiembre de 2009, durante la actividad religiosa conocida como “la pasada de la Virgen” pronunciada en la catedral de la ciudad de Cartago, hizo un llamado directo a los ciudadanos a no votar por los candidatos que estén en contra de lo que su fe religiosa y creencias dictan [...] el fragmento específico de la homilía del señor Ulloa que consideran violatorio de las normas referidas es el siguiente: “Estamos frente a una **campaña política**, en donde debemos escoger muy bien a quienes nos van a gobernar. Candidatos que niegan a Dios y defienden principios que van contra la vida, contra el matrimonio y contra la familia. Ya los estamos conociendo. Por lo tanto, **debemos ser coherentes con nuestra fe y en conciencia no podemos darles el voto**”; [...] como obispo de la Iglesia católica, el señor Ulloa se encuentra en una posición de poder susceptible de afectar el ejercicio libre de los derechos electorales de las y los ciudadanos, dado que su recomendación electoral la emite*

*en el contexto de una actividad religiosa importante para el pueblo “ haciendo múltiples referencias a figuras de carácter divino dentro de su religión, como Jesús y la Virgen de los Ángeles”; [...] en la homilía, el señor Ulloa emite opinión negativa del proyecto de ley número 17.511 para reformar los artículos 75 y 194 de la Constitución Política y lo califica como contrario a la institución a la cual él representa (la Iglesia católica) y sus creencias. “En su opinión (la cual no compartimos) las y los diputados proponentes pretenden “borrar el nombre de Dios de nuestra Constitución Política y posiblemente eliminarlo de toda institución pública” (cita textual). Estas palabras, seguidas del ya mencionado llamado a no darle el voto a candidatos, que en su opinión personal, “niegan a Dios” constituyen a nuestro criterio, un acto que coarta la libre decisión de las personas a la hora de emitir su voto”, entre otros argumentos.*

De este modo, el Tribunal Supremo de Elecciones declaró con lugar el recurso de amparo y consideró vulnerado el artículo 28, párrafo 3° de la Constitución Política. En esa oportunidad, se ordenó al recurrido que, en lo sucesivo, se abstuviera de hacer llamados a no votar por candidatos o candidatas que, a su juicio, no compartían los valores de la fe católica.

Por otro lado, en la sentencia n.º 2013-E1-4732 del 25 de octubre, el Tribunal Supremo de Elecciones conoció el recurso de amparo electoral promovido por los señores Rolando Hidalgo Ramírez, Luis Roberto Zeledón Arias y Mario Alfaro Rodríguez, quienes alegaron que eran militantes del Partido Acción Ciudadana contra la Iglesia católica. En esa ocasión, se alegó que:

*la Iglesia Católica –al emitir el documento “Rehabilitar la política”– sobrepasó los límites que establecen los artículos*

*28 de la Constitución Política y 136 del Código Electoral. Puntualmente, los gestionantes consideran que esa conducta de la Conferencia Episcopal costarricense lesiona la libre determinación del votante.*

En esa oportunidad, la Magistratura Electoral reiteró el criterio sostenido en la decisión n.º 3281-E1-2010, en cuanto a que la restricción contenida en el artículo 28 constitucional, respecto de la participación política de la Iglesia católica, tenía como finalidad “erradicar [...] cualquier pasión religiosa que pudiese afectar las voluntades de los ciudadanos en el ámbito político-electoral”. En ese tanto, su inobservancia por parte del clero constituía una influencia ilegítima en detrimento de la libertad del sufragio como derecho fundamental.

Sin embargo, en ese mismo precedente, ese colegiado también precisó que la Iglesia católica, en su carácter de preeminente actor social, tenía la posibilidad de “[...] tomar posición sobre los problemas sociales del país, así como predicar la fe con auténtica libertad, enseñar su doctrina social, ejercer una misión terrenal sin traba alguna y dar juicio moral, incluso, en materias referentes al orden público y otras de su interés [...]”.

De esta forma, tras analizar el texto difundido por la Conferencia Episcopal, el Tribunal Supremo de Elecciones sostuvo lo siguiente:

*De una lectura pormenorizada del documento denominado: “Rehabilitar la política. Algunos criterios éticos para iluminar el proceso electoral y la vida democrática”, suscrita por la Conferencia Episcopal de Costa Rica el 7 de octubre de 2013, este Tribunal considera que en ninguno de sus apartados existen exaltaciones favorables a una tendencia política concreta o que, de otra parte, busquen diezmar*

*el apoyo a una agrupación específica; conductas que sí serían reprochables, en el tanto supondrían una ventaja indebida por la influencia que puedan ejercer los preladados sobre su feligresía. De otra parte, las reflexiones de los señores Obispos se limitan a explicitar su postura frente a temas puntuales de la realidad nacional, para lo cual se sirven apoyarse en citas de documentos relacionados con la doctrina social de la Iglesia (entre otras, ver citas al pie del documento n.º 4, 9, 10, 23, 25 y 26), ejercicio comedido de su libertad de acción, según lo delimitara esta Autoridad Electoral en la citada resolución n.º 3281-EI-2010. Por último, se descarta que exista una orden expresa de los integrantes de la Conferencia Episcopal, en la que utilicen su autoridad eclesial, tendiente a influir en la determinación de los votantes católicos. De manifestaciones como “[...] los electores contarán con otros elementos de juicio en el análisis de las propuestas políticas y podrán discernir; personal y comunitariamente [...]” (página 6 del documento), este Colegiado concluye el carácter puramente informativo del texto de la Conferencia Episcopal. “Rehabilitar la política” comporta una serie de apreciaciones que, a criterio de los señores Obispos, se deben tomar en consideración al momento de evaluar la oferta política de cara al proceso electoral de febrero de 2014, mas deja que sean los propios feligreses, quienes -de manera libre, espontánea y alejados de cualquier orientación religiosa- escojan a su propios gobernantes.*

Así, en esta ocasión, el recurso de amparo electoral fue desestimado. Nótese que, al comentar los alcances de las decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Elecciones en esta materia, lo difícil que ciertamente resultaba determinar cuándo la autoridad religiosa desbordaba los límites de la prohibición constitucional.

En todo caso, es claro que no se puede actuar de manera tajante, y que las distintas confesiones religiosas gozan del derecho de difundir sus creencias y sus posiciones respecto de las distintas situaciones de la realidad nacional, sin indicar o favorecer, de manera expresa, algún partido político o persona candidata presidencial. Lo mismo ocurre con respecto al cargo de diputado o diputada, habida cuenta de que son estos quienes emiten las leyes en el Parlamento e, incluso, pueden reformar, en forma parcial, el texto fundamental.

Ahora bien, en la sentencia n.º 2014-EI-786 del 27 de febrero, el Tribunal Supremo de Elecciones declaró con lugar un recurso de amparo electoral promovido, entre otros, contra la Federación Alianza Evangélica Costarricense por la difusión de un mensaje en el periódico *La Nación* del 27 de enero de 2014, en el cual, mediante un lenguaje que mezclaba términos propios de la actividad político-electoral y expresiones religiosas, se incitaba a la comunidad evangélica a votar por los partidos políticos que mantuvieran posiciones coincidentes con las enseñanzas de *La Biblia* en los temas de aborto y matrimonio entre personas del mismo sexo y a no votar por aquellos con posiciones disidentes. En esa oportunidad, se ordenó al recurrido que se abstuviera de acciones como las que dieron lugar a la estimación del recurso.

Finalmente, en la sentencia n.º 2018-EI-2074 del 5 de abril, el Tribunal Supremo de Elecciones desestimó un recurso de amparo promovido contra el señor Carlos Alvarado Quesada, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Ciudadana y esa agrupación política. En concreto, se alegó que:

*todas las entrevistas, debates, plazas públicas y demás medios de campaña utilizadas por el Partido Acción Ciudadana, sus representantes y en especial su*

*candidato, de forma recurrente han afirmado que con respecto al tema religioso, ellos van a reformar la Constitución Política, para convertir a Costa Rica en un Estado Laico” (folio 2), declaraciones que, sumadas a la propuesta partidaria sobre la “neutralidad del Estado en materia religiosa”, atentan contra lo previsto en los numerales 28, 75 y 194 del Texto Político Fundamental.*

En esta oportunidad y tras analizar lo que se entendía por propaganda política en los términos del artículo 28, párrafo 3° de la Constitución Política, se estimó que el estatuto y el plan de gobierno de una agrupación política no constituían elementos propagandísticos; al contrario, “*son documentos en los que se consigna la propuesta programática e ideológica del partido, así como las acciones y políticas públicas por emprender en un eventual gobierno suyo*”.

En efecto, el Tribunal Supremo de Elecciones reiteró el criterio sostenido en la decisión n.º 2013-E1-567 del 31 de enero, en la cual se indicó:

*[...] los partidos políticos gozan de amplia autonomía para definir su orientación política y principios doctrinarios, así como regular su estructura y funcionamiento interno y no podría el Estado ejercer válidamente su competencia reguladora en cuestiones de apreciación política, como el programa del partido o sus concepciones políticas. Ello implica que no cabe ningún control sobre la visión política o el contenido ideológico de su propuesta la que queda a entera disposición de los interesados que lo conforman, claro está, con los límites y condiciones que la jurisprudencia ha delineado. En todo caso no debe olvidarse que el estatuto no es un elemento de propaganda sino un documento accesible para quien*

*tenga interés en conocer de la propuesta programática de la agrupación.*

Finalmente, el Tribunal Supremo de Elecciones señaló, en ese caso, que la mención a propuestas sobre reformas normativas para impulsar el Estado laico no era otra cosa que planes de política pública por implementar. Este posicionamiento no lesionaba las prerrogativas ciudadanas: si un elector, practicante de un credo específico o no, discrepaba de tales acciones, bien podía cuestionar al candidato o, finalmente, no darle su apoyo. Esas afirmaciones en los contenidos de la oferta política no exaltaban ni se valían de las emociones religiosas, únicamente exponían una hoja de ruta gubernativa.

#### **4. Sobre el derecho al sufragio pasivo de los sacerdotes, de acuerdo con la Constitución Política de la República de Costa Rica y la jurisprudencia compartida de la Sala Constitucional de Costa Rica y el Tribunal Supremo de Elecciones**

Sobre la participación del clero en cargos públicos, la sentencia emblemática en esta materia es, sin duda, la n.º 2014-18643 del 12 de septiembre, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se impugnó el nombramiento del señor Melvin Jiménez Marín como ministro de la Presidencia (adoptado mediante el Acuerdo Presidencial número 001-P del 8 de mayo de 2014, publicado en el Alcance digital n.º 15 de *La Gaceta* n.º 88 del 9 de mayo de 2014), por vulnerar los artículos 33, 75 y 142, inciso 3) de la Constitución Política, al considerar que, por su condición de obispo de la Iglesia luterana, no pertenecía al Estado seglar, requisito exigido por la Carta Magna para ocupar ese cargo.

En esa ocasión, la Sala Constitucional advirtió que se:

*dirime [...] un caso novedoso, pues es la primera vez, desde que se promulgó la Constitución de 1949, que la designación de un ministro de gobierno se cuestiona ante la Justicia Constitucional, por medio de la acción de inconstitucionalidad, aduciéndose el incumplimiento de una de las condiciones estipuladas en la Carta Fundamental. Es también complejo, porque el requisito que se alega inobservado atañe a la interpretación de la condición de seglar, por contraposición a la de clérigo; repercutiendo, al mismo tiempo, sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Por ello, si bien existe un voto de toda conformidad, en los términos en que lo exige el artículo 10 de la Constitución Política y de acuerdo con la definición establecida en el artículo 170 del Código Procesal Civil, que declara sin lugar la acción, por mayoría absoluta de los miembros de la Sala, se plasman de seguido las razones básicas sobre las cuales se fundamenta tal desestimatoria, sin perjuicio de los matices que se acotan en las razones adicionales y separadas suscritas individualmente.*

En esa oportunidad, la Sala Constitucional desarrolló los alcances del artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales proclamaban el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad. También se indicó, en esa sentencia, la obligación de la Sala Constitucional de aplicar el control de convencionalidad y el *corpus iuris* interamericano, en el marco de sus competencias procesales, en los términos en que han sido realizados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, en lo que atañe, estrictamente, al requisito constitucional de pertenencia al Estado seglar, la Sala Constitucional precisó:

*Como se indicó supra, existe un principio fundamental de la hermenéutica ius constitucional, recogido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que toda limitación de un derecho fundamental debe interpretarse de forma restrictiva. El ordinal 142 de la Constitución, al consagrar los requisitos a cumplir para poder fungir como Ministro en el Poder Ejecutivo, indudablemente establece una restricción del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos; por consiguiente, dichas condicionantes, atendiendo al principio favor libertatis, deben ser entendidas en el sentido que menos limite la posibilidad de las personas de acceder a ese tipo de cargos, omitiendo hacer una aplicación extensiva a supuestos que el Constituyente Originario no previó. Ya el Tribunal Supremo de Elecciones, en sus resoluciones No. 0566-E-2005 de las 09:35 hrs. de 10 de marzo de 2005 y No. 7504-M-2012 de las 13:40 hrs. de 19 de octubre de 2012, hizo ver que al discutirse los alcances del vocablo “seglar” en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio pie a la promulgación de la actual Constitución, hay una tendencia a identificarlo históricamente con la clase sacerdotal y religiosa de la Iglesia Católica (acta n.º 65). Sin embargo, el método subjetivo o voluntarista no conduce a una solución concluyente, por lo cual, echando mano al método literal gramatical, con base en la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española, se indica para la palabra “seglar”, como segunda acepción: “Que no tiene órdenes clericales”; y para el vocablo “clero”: “2.m. Clase sacerdotal en la Iglesia católica.”. De este modo, resulta claro que la inteligencia restringida de lo clerical atañe solamente a los religiosos de la Iglesia Católica y, en atención a las*

*consideraciones de convencionalidad ya indicadas, relacionadas con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, así como a la interpretación necesariamente restrictiva de las limitaciones a los derechos humanos, es la solución por la cual debe optar la Sala.*

De esta manera, al interpretarse en su connotación literal el término seglar, en el sentido de que solo excluye a los obispos y sacerdotes de la Iglesia católica de la participación en esos cargos públicos, la Sala Constitucional no consideró inconstitucional el nombramiento del señor Melvin Jiménez como ministro de la Presidencia.

Al respecto, sin duda son relevantes y destacables los matices que los distintos magistrados y magistradas de la Sala Constitucional introducen en sus decisiones; en particular, las razones adicionales del magistrado Castillo Víquez, cuyo comentario excede los propósitos de este trabajo.

También es preciso resaltar los alcances de los votos de minoría, entre ellos el del magistrado Rueda Leal, quien rechazó de plano la acción, así como el de la magistrada Hernández López y el del magistrado Salazar Alvarado, quienes consideraron que no cabía, en la especie, la aplicación literal del término seglar, en las condiciones que ha sido desarrollado por el Tribunal Supremo de Elecciones y que, al efecto, lo que correspondía era interpretar la norma y la prohibición, según los criterios de la Asamblea Nacional Constituyente, de donde se deducía que la restricción iba dirigida a todo representante oficial de cualquier religión, más allá del clero católico. Al respecto, al comentar

las implicaciones de la restricción constitucional, en este último voto salvado, se dispuso:

*De tal modo, asegurar la seglaridad de los funcionarios del Estado, en el tanto en que busca que las autoridades religiosas no ostenten también el poder estatal, no podría entonces nunca ser vista como una limitación a los derechos fundamentales, si más bien, resulta ser una garantía sine qua non para darles vida y efectividad. Por ello, no puede ser visto sino como un mecanismo de aseguramiento, una garantía del más alto rango que siempre debe mantenerse operativa, como prerrequisito para el efectivo ejercicio de las libertades de conciencia y pensamiento, ambas tan esenciales a los sistemas de libertades de Occidente como contrapuestas a la dinámica de las organizaciones religiosas. Imposible resulta, en tales condiciones, asumir que se trata de una simple limitación de derechos fundamentales, cual si se tratase de un obstáculo para el logro de sus fines por parte de las personas, pues más bien es un presupuesto necesario para la existencia misma de un Estado democrático, como sucede, por ejemplo con la separación de poderes (artículo 9 Constitucional). Con tales antecedentes, cabe entender que al momento de establecer la condición de seglaridad, para ciertos cargos, incluido el de Ministro de Estado, el Constituyente originario era plenamente consciente de toda la doctrina liberal que apunta a la prohibición de acceso a los más altos cargos en el Ejecutivo y el Judicial a clérigos de cualquier denominación religiosa, como garantía contra la influencia de*

*las jerarquías religiosas en general, y no solo la católica, en las labores del Estado Costarricense*<sup>4</sup>.

## 5. Conclusiones

En el desarrollo de este trabajo, se ha podido concluir lo siguiente:

1. La Constitución Política de la República de Costa Rica, en modo alguno, veda la posibilidad de los sacerdotes de participar en los procesos político-electorales. Al respecto, se debe tener en consideración lo contemplado en el artículo 28, párrafo

3° constitucional, el cual les prohíbe a clérigos y seglares difundir propaganda política invocando motivos religiosos.

2. Tanto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal Supremo de Elecciones comparten el criterio de que la aplicación de la prohibición *supra* referida es materia que le atañe, con exclusividad, al segundo, vía recurso de amparo electoral, así como mediante el ejercicio de otros mecanismos que están regulados en el Código Electoral. De esta forma, el TSE ha desarrollado los alcances de esa normativa.

4 En resumen: en ese voto particular se afirma que: “1.- Es un hecho no controvertido, que el Ministro Jiménez Marín, no pertenece al estado seglar, pues todas las posiciones -con excepción de la que rechaza de plano este recurso-, se centran en dar explicaciones de fondo sobre la interpretación que se le debe dar al concepto de seglar, o de si se trata de una limitación inconvencional, o de si requiere una regulación nueva el texto constitucional, pero ninguna, tiene al Ministro Jiménez Marín, perteneciente al estado seglar; requisito esencial para el ejercicio del cargo, según lo establecía el texto del artículo 142, inciso 3), de nuestra Constitución Política. 2.- A pesar de las múltiples versiones en diversos sentidos, (y hasta en forma contradictoria), dadas por el Presidente y la Asociación Iglesia Luterana, primero, en el sentido de que sí es Obispo pero con dispensa; luego de que no es Obispo porque sin que nadie lo hubiera así advertido -ni él mismo-, se le había vencido el plazo de nombramiento -incluso antes de ser nombrado Ministro de Gobierno-; o de la versión que señala que aún siéndolo y tener la potestad de impartir sacramentos, ser presbítero y jurar fidelidad apostólica y acatamiento a los Lineamientos de la Asociación Iglesia Luterana, queda comprobado, fuera de toda duda, que el Ministro Jiménez Marín no pertenece al estado seglar y, además de lo anterior, forma parte de una organización religiosa, circunstancias que son opuestas al denominado concepto de estado seglar; según la intención del Constituyente que se extrae de las actas *supra* referidas. 3.- El Constituyente originario estableció una limitación clara y expresa en el artículo 142, inciso 3), a un Presidente de la República para impedir el nombramiento como Ministro de Gobierno, de personas ajenas al estado seglar. Es cierto que en el momento histórico que se aprobó la norma Constitucional la religión predominante era la Católica, pero el informe de la Procuraduría General resulta convincente sobre la expresada intención del Constituyente -en el caso de Ministros de Estado, Presidentes, Magistrados por ejemplo-de establecer una garantía institucional de separar toda influencia religiosa del cargo en general. Abona a esta tesis el hecho que en la Asamblea Constituyente se hablara expresamente de la “poderosa influencia” de los prelados y con ello se hace referencia al hecho de que la religión, en general -es decir no sólo la católica-, opera sobre las conciencias de las personas, razón por la cual se exigió la seglaridad como garantía institucional en protección de la libertades públicas, en particular de la de pensamiento. 4.- En cuanto a la supuesta aplicación del artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para desestimar la acción planteada, es cierto que la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la Convención tiene valor superior a la Constitución costarricense -cuando da mayores derechos fundamentales que la Constitución-, pero ello ha sido cuando existe un vacío en la Constitución Política, que es necesario integrar con la Convención, pero nunca como un derecho oponible frente a una garantía institucional expresamente recogida en una norma originaria, la cual fue impuesta no con un animus discriminatorio que afecte la dignidad humana de un grupo de personas o persona, sino como instrumento esencial de protección del propio sistema político para evitar la concentración de poder en este caso, en un puesto de relevancia especial en un régimen presidencialista como el nuestro, capaz de afectar derechos fundamentales del sistema democrático. 5.- La Convención Americana no puede interpretarse nunca en contra de una limitación que funciona como garantía institucional, esencial al propio sistema democrático que ella busca promover, tal y como lo ha señalado tanto la jurisprudencia de esta Sala en la sentencia 2013-12801, como la interpretación que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia “Castañeda Gutman vrs. México”. 6.- Finalmente, aún si la hipótesis de que existe una contradicción entre la norma originaria de la Constitución y la Convención fuese cierta (contradicción que no existe desde nuestro punto de vista), la Sala no tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad de normas originarias de la Constitución, según lo ha reconocido la propia jurisprudencia de la Sala (ver 9980-2004), por lo cual, siendo la voluntad expresa del Constituyente originario, establecer esa limitación como garantía del sistema político, nuestro deber y obligación es respetar esa intención original, frente a la cual resulta irrelevante si esa garantía tiene vigencia o no -o si merece ser modificada como en otras latitudes-, porque el competente para hacerlo es la Asamblea Legislativa en su función constituyente y no esta Sala, vía interpretación en respeto al principio de división de poderes”.

3. En sus artículos, 131, 2); 142, 3) y 159, 3), la Constitución Política de la República de Costa Rica establece la obligación del particular de pertenecer al Estado seglar, para poder desempeñarse como presidente o vicepresidente de la república, ministro de gobierno y magistrado de la Corte Suprema de Justicia. A partir de un control de convencionalidad que incluye la aplicación de los artículos XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales disposiciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera restrictiva y literal, en el sentido de que solo excluyen a los representantes de la Iglesia católica de ocupar esos cargos.

Así lo interpretó la Sala Constitucional en la sentencia n.º 2014-18643 del 12 de septiembre, en la cual se impugnó el nombramiento del señor Melvin Jiménez Marín, como ministro de la Presidencia. Esta es, sin duda alguna, la sentencia emblemática del Tribunal Constitucional en esta materia.

4. Finalmente, debemos insistir en la necesidad de reformar el artículo 75 de la Constitución Política, el cual proclama un Estado confesional, tolerante para introducir el principio de laicidad o de neutralidad religiosa. Lo anterior no debe ser entendido como un ataque a los diversos credos religiosos, como sería la implementación de una connotación combativa del principio de laicidad, sino, al contrario, debe asegurar que todas las religiones y los y las particulares puedan hacer ejercicio, en forma plena e igualitaria, de su libertad religiosa en los términos en que ha sido proclamada por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

## 6. Bibliografía

En la elaboración de este trabajo, se han revisado las siguientes referencias bibliográficas:

- Dammert, J. (1962). *El sacerdote y la política*. “El amigo del clero”.
- Díaz Domínguez, A. (2006). *La regulación religiosa en la materia electoral mexicana: una explicación alternativa sobre sus diferencias*. “Economía, sociedad y territorio”. Volumen 6, n.º 22.
- Hernández Labbé, M. (2016). Sacerdocio y política: fragmentos del debate político-intelectual en torno a cristianos por el socialismo. *Revista de Historia*. Volumen 23, n.º 2.
- Laje, E.. *El sacerdote y la política*. “Estudios”, n.º 113.
- Legorreta Díaz, M. (2015). *Religión, política y guerrilla en Las Cañadas de la Selva Lacandona*. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. UNAM, México.
- Moreno Seco, M. (2002). Creencias religiosas y política en la dictadura franquista, Pasado y Memoria. *Revista de Historia Contemporánea*. N.º 1.
- Orozco Solano, V. (2015). *Laicidad y libertad de religión*. UBIJUS-CEAD-IIDH. Ciudad de México.
- Ortiz Zúñiga, P. (1972). *Sacerdote y política en la Asamblea Conjunta*. “Proyección teología y mundo actual”. N.º 79.